



RAD. 2021-00178. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920210017800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 16 de noviembre de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 09 de noviembre de 2023, notificado por estado el 10 de noviembre de dicha calenda, advierte el Despacho que, si bien presenta escrito aduciendo subsanar las falencias anotadas por el Despacho, también lo es que, no remitió el escrito de subsanación a su contraparte, lo que conduce al rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Entonces, ello implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana, aspecto este último que no se cumplió.

Ahora bien, en gracia de discusión, si el despacho obviara la necesidad de remitir la subsanación de manera simultánea, de igual modo, la demanda debe ser rechazada, pues, el poder que se trajo no faculta al abogado a radicar demanda ordinaria laboral de primera instancia, sino que le habilita para presentar una demanda de reconvencción dentro de este proceso, lo que deslegitima el poder, máxime, cuando no existe constancia de que este haya sido conferido por el promotor del juicio, ya que, no se aportaron las constancias de la forma en que se confirió, siendo del caso recordar que, si bien es cierto, los poderes pueden otorgarse por vías diferentes a la presentación personal, ello no exime del deber de demostrar la forma en que se confirió.

Las circunstancias descritas conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ contra COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza